

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE ENERO DE 2015. DERECHO SUCESORIO INTERNACIONAL Y LECTURA ECONÓMICA DEL REENVÍO

THE SPANISH SUPREME COURT JUDGMENT OF JANUARY 12, 2015. AN ECONOMIC READING OF RENVOI AND INTERNATIONAL SUCCESSION LAW

ISABEL LORENTE MARTÍNEZ

Abogada Colegiada ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia

Recibido: 13.07.2015 / Aceptado: 27.07.2015

Resumen: El Tribunal Supremo en su sentencia de 12 de enero de 2015 vuelve a poner de relieve la importancia práctica que tiene el mecanismo jurídico del reenvío. El reenvío sigue vivo y sirve para corregir y modular en el ámbito sucesorio al artículo 9.8 del Código Civil, cuando la situación jurídica internacional presenta vínculos más estrechos y profundos con nuestro país que con el país de la nacionalidad del causante. Se hace un análisis de lo que el Tribunal Supremo expone en este caso, y también de los cambios que se producirán con la aplicación del Reglamento Sucesorio Europeo en relación con el mecanismo jurídico del reenvío.

Palabras clave: reenvío, sucesión, casación, Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012.

Abstract: The judgment rendered on January 12, 2015 by the Spanish Tribunal Supremo (Supreme Court) deals once again with the practical importance of the renvoi. The renvoi still survives and keeps acting as a correction to the regulation of article 9.8 of the Spanish Civil Code, in cases where the legal international situation shows closer and deeper connections with Spain than with the country of the deceased's nationality. The present paper explains the doctrine of the decision of the High Court in this case. It also deals the coming changes to arrive from the application of the new European Succession Regulation regarding the renvoi.

Key words: renvoi, succession, appeal to the High Court, European Succession Regulation 650/2012.

Summary: I. Resumen de la sentencia. II. El reenvío. Distintos argumentos que miran a un mismo resultado. III El reenvío como reajuste de la localización de la situación internacional. VI. El reenvío como mecanismo de armonización internacional de soluciones en sentido conflictual. V. Conclusiones.

I. El caso y la sentencia del Tribunal Supremo

1. El reenvío es un mecanismo jurídico que, lejos de morir, como algunos llevan augurando desde hace décadas, sigue dando mucho que hablar en el mundo del Derecho internacional privado en general, y en particular, en el área del Derecho sucesorio internacional. El reenvío es inmortal. Subrayaba B. DUTOIT en un célebre trabajo que el orden público era un auténtico “*camaleón del Derecho*”

internacional privado”¹. Sin embargo, era un camaleón pequeño, porque el gran camaleón del Derecho internacional privado es el reenvío. El reenvío ha cambiado a lo largo de los años de color y de función. A través de esos cambios el reenvío ha conseguido pervivir hasta nuestros días. Y no parece que se vaya a acabar con la utilización de este mecanismo jurídico, por el momento.

2. El Tribunal Supremo invita nuevamente a todos los expertos en Derecho Internacional Privado a reflexionar sobre el reenvío y lo hace a través de su Sentencia de 12 de enero de 2015. En ella, el Tribunal Supremo abordó el siguiente supuesto: un señor de nacionalidad británica, otorgó válido testamento el día 31 de octubre de 1996, cuyo protocolo realizó el Notario de Teulada (Alicante)². Este causante estuvo casado en primeras nupcias y de ese matrimonio nació una hija. Se casó en segundas nupcias, y de ese matrimonio no hubo descendientes.

3. A juicio del Notario el sujeto británico tenía capacidad legal suficiente para otorgar el testamento abierto, que contenía las siguientes cláusulas:

“PRIMERA.- Es voluntad del testador limitar este testamento, única y exclusivamente, a sus bienes, derechos y acciones en España, sin perjuicio de otros testamentos que haya otorgado u otorgue en su país, y en cuanto sean compatibles con la validez del presente.

SEGUNDA.- Instituye heredera universal de todos bienes, derechos y acciones en España, a su esposa Dña. Vicenta, (= segunda esposa)

Si la heredera aquí nombrada fuere incapaz para heredar, renunciara a la herencia, premuriera al testador, conmoriera con él, o falleciera antes de transcurrir 30 días del fallecimiento del testador; nombra sustitutos a su hija y a los tres hijos de su actual esposa, por partes iguales. Lo establecido en este testamento, se entiende sin perjuicio de la legítima que, en su caso, pudiera corresponder a los legitimarios, y teniendo en cuenta el valor de todos los bienes, derechos y acciones que al testador correspondan, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren”.

4. Tras el fallecimiento del testador, el patrimonio hereditario quedó determinado, únicamente, en una vivienda situada en Jávea, que es el objeto del litigio, y cuya adquisición trae causa de una compra que realizó el causante junto a su primera esposa, en el año 1989. Ese es el domicilio que aparece en su certificado de defunción, y este extremo no es discutido: el causante tenía su residencia habitual en Jávea (= Alicante, España).

5. En el Derecho inglés la sucesión de los bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar donde se hallen; mientras que la sucesión de los bienes muebles por la ley que resulte aplicable al domicilio del titular³.

6. La hija del causante y legitimaria del mismo acciona en primera instancia, en la demanda pide que se aplique el Derecho español a la sucesión *mortis causa* de su padre. La sentencia de Primera Instancia desestima esa demanda poniendo de relieve argumentos que, posteriormente, fueron contradichos y rebatidos en apelación y en casación.

7. La sentencia de Primera Instancia argumenta que el reenvío de primer grado contemplado en el artículo 12.2 del Código Civil no debe de aplicarse de un modo automático sino que su aplicación debe ser restringida y condicionada a las circunstancias del caso específico⁴.

¹ B. DUTOIT, “L’ordre public: caméléon du droit international privé”, *Mélanges Guy Flattet*, Lausanne, 1985, pp. 455-472.

² El texto de la sentencia del Tribunal Supremo utilizado para realizar este trabajo ha sido extraído de la base de datos del Consejo General del Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7299634&links=&optimize=20150223&publicinterface=true>

³ En Derecho Internacional Privado inglés, la capacidad para transmitir bienes inmuebles *inter vivos* se rige por la Ley del país de situación de los inmuebles o *Lex Situs* (*Re Hellman’s Will* 1866). En el mismo sentido, *vid.* D. McCLEAN & K. BEEVERS, *Morris, The Conflict Of Laws*, 6th ed., Thomson, Sweet & Maxwell, London, 2005, p. 450.

⁴ “La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.”

8. Además en la Sentencia de Primera Instancia se argumenta que el reenvío no cumple con la finalidad que debe de tener este mecanismo jurídico, que es la de asegurar el principio de universalidad de la herencia. Argumenta que se debe de contemplar el principio de unidad legal y que va en contra del principio rector del Derecho inglés de libertad de testar. Por lo tanto y con estos dudosos argumentos, en Primera Instancia se llega a la conclusión que no debe de aplicarse el Derecho español al caso, sino que debe aplicarse el Derecho inglés.

9. Así lo establece la sentencia de Primera Instancia que desestima la acción entablada por la hija y legitimaria del causante en orden a la aplicación del Derecho español.

“Si bien una aplicación puramente literalista del artículo 12.2 del Código Civil conduciría a la solución defendida en la demanda, la evolución actual del Derecho Internacional Privado, tal como se manifiesta en el Derecho comparado y de manera notable en el Derecho convencional internacional, implica un tratamiento matizado del reenvío que hace imposible adoptar una actitud indiscriminada de aceptación o rechazo del mismo, sino proceder en su aplicación con un criterio flexible y de aplicación restrictiva y muy condicionada. La aplicación del reenvío en los términos pretendidos en la demanda, es contrario al principio de universalidad de la herencia que rige nuestro Derecho sucesorio o impide dar un tratamiento jurídico distinto a la sucesión mobiliaria y a la inmobiliaria; asimismo contradice y deja sin aplicación el principio rector del Derecho inglés en materia sucesoria como es de libertad de testar, manifestación de la autonomía de la voluntad. Por otra parte, la aplicación al caso del reenvío de retorno no conseguiría la finalidad que se asigna a este instrumento jurídico, de armonización de los sistemas jurídicos de los Estados, a lo que debe añadirse que en este supuesto la solución que se alcanzaría con esa aplicación tampoco puede afirmarse que entrañe una mayor justicia en relación con los intereses en juego. Por todo ello, debe concluirse que la sucesión del causante se rige por su ley nacional, es decir, por la Ley inglesa reconocedora de la libertad de testar a sus nacionales y, en consecuencia, procede la desestimación de la demanda” (subrayados añadidos).

10. Sin embargo, la sentencia de Apelación dictada por el Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Dos de la ciudad de Denia en fecha 26 de mayo de 2011, aplica la ley española a la sucesión por aplicación del reenvío recogido en el artículo 12.2 del Código Civil. El tribunal justifica la utilización del reenvío porque queda acreditado que el haber hereditario está compuesto, exclusivamente, por el bien inmueble situado en España, el tribunal cita la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2002.

11. Por lo tanto, en apelación y en casación el tribunal argumenta que el reenvío de retorno previsto en el artículo 12.2 del Código Civil es perfectamente aplicable en este supuesto, y que da una adecuada respuesta a este conflicto de normas de Derecho Internacional Privado. Ya que no quebranta los principios que rigen el Derecho sucesorio en nuestro país.

12. Por lo tanto, los tribunales en apelación y en casación, ante la cuestión de determinar si, a pesar de que el ciudadano inglés dispuso de sus bienes de conformidad con su Ley nacional basándose en la absoluta libertad de testar, sería aplicable el artículo 12.2 del Código Civil. Es decir, si sería aplicable el reenvío a la Ley española. La propia norma de conflicto inglesa señala que la norma aplicable a la sucesión de bienes inmuebles es la Ley del lugar donde estos se encuentren. De este modo, si se aplica la Ley española se crean unos derechos legitimarios inexistentes en la ley nacional del causante, esto es en la Ley inglesa.

13. Se destaca en el recurso que para nuestro Derecho la Ley aplicable a la sucesión es la ley nacional del causante a su fallecimiento (= art. 9.8 del Código Civil), tal norma responde a una concepción personalista y familiar de la sucesión.

14. Fruto de esta concepción son los principios de unidad y universalidad que constituyen el eje alrededor del cual gira nuestro sistema de derecho internacional privado. Esto es así porque en Derecho español se sigue un sistema de sucesión romana. Lo relevante en este sistema es la “*persona del causan-*

te”, que debe ser “reemplazada” por otra persona en sus derechos y obligaciones. Por ello se establece que la Ley que rige la sucesión es la Ley nacional del causante. Además la sucesión *mortis causa* se regula siempre por una sola Ley estatal. Así lo dice expresamente el artículo 9.8 del Código Civil. Es irrelevante que la sucesión afecte a bienes muebles o inmuebles, asimismo la ubicación de los bienes también es irrelevante. De este modo lo han apuntado y corroborado el Tribunal Supremo y la Dirección General del Registro y del Notariado. El Tribunal Supremo ha señalado en numerosa jurisprudencia este extremo: el artículo 9.8 del Código Civil exige que la sucesión debe quedar siempre sujeta a una sola y única Ley (STS 14 diciembre 1901, STS 11 diciembre 1892, STS 11 diciembre 1893, STS 5 julio 1893, STS 27 octubre 1900, STS 7 febrero 1899, STS 16 diciembre 1904, STS 23 octubre 1915, STS 15 noviembre 1996, STS 21 mayo 1999, STS 22 septiembre 2003, STS 12 enero 2015 [testamento otorgado por nacional británico y bien inmueble sito en España: reenvío]). El principio fundamental de “unidad de la Ley sucesoria” ha sido confirmado igualmente por la Dirección General del Registro y del Notariado (RDGRN 14 noviembre 2012 [causante belga], RDGRN 18 junio 2003, RDGRN 11 marzo 2003)⁵. Además, la admisión del reenvío previsto en el artículo 12.2 CC en materia de sucesión no puede ser aceptada en todos los casos pues debe tener en cuenta, por un lado, los principios de unidad y universalidad y, por otro, solo cabría el reenvío si con ello se produce una armonía internacional de soluciones, esto es, el reenvío solo es admisible si aplicando la ley española se alcanza un resultado similar al que se hubiera alcanzado aplicando la Ley extranjera.

15. Se debe advertir que la reciente doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, si por tal se entiende la desarrollada a partir de la Sentencia de 15 de noviembre de 1996, ha flexibilizado la aplicación meramente literal del reenvío, tal y como se contempla en el artículo 12.2 del Código Civil (= donde el reenvío de retorno solo se acepta en favor del ordenamiento jurídico español), afirmando la necesidad *ab initio* de ponderar su efectiva aplicación a la concurrencia de otros criterios. Entre estos, se ha señalado la conveniencia de que el reenvío lleve a un resultado acorde con los principios generales del Derecho español de forma que, en su caso, entrañe una mayor justicia en relación a los intereses en juego (=STS de 21 de mayo de 1999). Pero sobre todo, caso que nos ocupa, se ha destacado el valor referencial que desarrolla la figura del reenvío como instrumento al servicio de la armonización de sistemas jurídicos de los Estados (= la ya citada STS de 15 de noviembre de 1996).

16. El reenvío debe ser empleado para mejorar las soluciones de fondo a las situaciones privadas internacionales. De ahí que su aplicación no pueda ser automática. Se deberá de estar a las circunstancias concretas del caso, para que así el reenvío pueda cumplir con su función y ofrecer una mejor solución al fondo del asunto. Todo ello sin perjuicio del cambio en el sistema que se aproxima con la plena aplicación, en el ámbito sucesorio, a partir del 17 de agosto del 2015, del Reglamento 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 (DOUE L 201 de 27 julio 2012)⁶.

II. El reenvío. Distintos argumentos y un mismo resultado.

17. Todo jurista con un mínimo de cultura en Derecho internacional privado sabe lo que es el reenvío, ese viejo conocido del escenario conflictual que algunos se empeñan en desterrar para siempre pero que nunca desaparece. El reenvío es el fenómeno que se produce cuando la norma de conflicto del Derecho Internacional Privado del país cuyos tribunales conocen del asunto remite, para la regulación del caso, a un Derecho extranjero, ordenamiento que contiene una norma de conflicto que, a su vez, remite la regulación de la situación privada internacional al Derecho de otro país, que puede ser el Derecho del país cuyos tribunales conocen del asunto o el Derecho de un tercer país⁷.

⁵ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ / J.J. MARTÍNEZ NAVARRO (dirs.), *Prontuario básico de Derecho Sucesorio Internacional*, 1ª ed., Ed. Comares, Granada, 2012, pp. 19-20.

⁶ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012*. Ed. Comares, Granada, 2014.

⁷ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014/2015, p. 438.

18. El reenvío es un clásico problema de aplicación de la norma de conflicto, con muchos más de cien años de vida, y que tradicionalmente ha estado vinculado a la materia sucesoria. A favor del reenvío se han fraguado distintos argumentos de distinta índole⁸. Los más sólidos índices positivos en favor del reenvío son los que siguen:

1º) El reenvío permite resolver un falso conflicto de leyes: si el Derecho material extranjero y el Derecho material español están fundamentados en los mismos principios generales, la aceptación del reenvío es aceptable. Además de reducir los costes en la aplicación del Derecho, porque aplicar el Derecho español por los tribunales españoles es más sencillo, veloz y genera un coste inferior, ofrece una “armonía internacional de soluciones materiales”. Es curiosa la querencia que el TS español siente por este índice positivo de reenvío aun cuando no lo ha aplicado jamás para resolver un caso concreto.

2º) El reenvío permite alcanzar una «armonía internacional de soluciones», ya que mediante el mismo el juez español que conoce del asunto resuelve la cuestión de igual modo a como lo haría el juez extranjero, pues aplica la norma de conflicto extranjera. Sin embargo, esta armonía internacional de soluciones no es matemática, ya que no se verifica si el país extranjero cuya Ley es aplicable admite también el reenvío, ya que en tal supuesto, la solución que darían al caso los tribunales extranjeros sería contraria, nuevamente, a la suministrada por los tribunales españoles. Es entonces cuando comienza el juego del “ping-pong internacional” que tantos detractores ha acumulado. Al aplicar a este supuesto las normas de conflicto españolas, éstas nos conducen a la aplicación de las normas de conflicto inglesas, a su vez estas normas nos vuelven a conducir a las normas españolas, y hay una cadena de remisiones sin final. Y para detener esa continúa cadena de remisiones, se decide aplicar una Ley material determinada. Pero la decisión de interrumpir las remisiones de una Ley a otra es arbitraria. En efecto, no existe un motivo que justifique por qué interrumpir en un momento determinado la cadena infinita de remisiones⁹. Aunque en este caso que nos ocupa, el Tribunal Supremo sí encuentra una justificación para interrumpir esa cadena infinita de remisiones. El Tribunal Supremo hace una lectura económica del mecanismo jurídico del reenvío. La finalidad de este mecanismo jurídico es relocalizar la situación jurídica internacional y aplicar la Ley estatal que tenga los vínculos más estrechos con el caso. De este modo, los costes de litigación son menores para las partes.

3º) El reenvío como reajuste de la localización de la situación privada internacional. Con esta utilización del reenvío se consigue aplicar la Ley del país más vinculado con el asunto, y por consiguiente, se benefician las expectativas de los particulares. Porque como en el caso objeto de esta Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2015, cuando hay unas conexiones reales, profundas y sustanciales del caso con España: esto es que el causante tenga su domicilio en dicho país, todos los bienes muebles e inmuebles se encuentren en España, así como sus herederos; lo que las partes esperan es que se aplique la Ley española a esa sucesión *mortis causa*. Aplicar la Ley inglesa en este caso, no sería eficiente, ya que la conexión del caso con el Derecho inglés es meramente formal. La vinculación que existe entre la Ley inglesa y el supuesto es la conexión de la nacionalidad, un vínculo que puede resultar, en caso concreto, débil y meramente formal. Esa tenue conexión, por lo tanto, provocaría unos muy elevados costes conflictuales para las partes, por la imprevisibilidad que comportaría la aplicación de dicha Ley al caso e incluso podría perjudicar las previsiones legales de terceros¹⁰. Las expectativas de las partes sería que se aplicara al asunto la Ley del Estado con el que presenta vínculos más profundos y estrechos, como es en este caso, la Ley española.

19. El mecanismo del reenvío cuando actúa como reajuste de la localización, como en este caso, cumple las expectativas de las partes, consigue ofrecer seguridad jurídica a las partes y por consiguiente,

⁸ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014/2015, p. 444.

⁹ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014/2015, p. 447.

¹⁰ Como ocurre con los casos de fraude de Ley o deslocalización conflictual artificial en ciertos campos como el Derecho internacional privado societario. Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Sociedades fantasma y Derecho Internacional Privado”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, junio 2014, núm. 27, pp. 1-54.

lleva a una solución eficiente del conflicto de leyes. Y ello por dos razones: 1) Porque se aplica el Derecho con el que la relación tiene unos profundos y más estrechos vínculos sustanciales, cumpliendo con las expectativas de las partes. 2) Porque la propia Ley inglesa (= *Inheritance Act* inglesa de 1975) en este supuesto sucesorio señala que debe aplicarse la Ley de situación de los inmuebles.

20. El TS se ha referido a este índice positivo de reenvío en la STS 15 noviembre 1996 y lo aceptó expresamente en la STS 23 septiembre 2002 (= el famoso *leading case* de *François Marie James W*).

21. El reenvío, en estos casos, actúa como un corrector a normas de conflicto de antigua redacción. Normas de conflicto previstas y diseñadas para una sociedad radicalmente distinta a la de nuestros días, y basadas fundamentalmente en el principio de soberanía. Es decir, corrige normas de conflicto obsoletas y antiguas. Permite que se aplique el Derecho del país con el que la situación privada internacional posee los vínculos más estrechos. Pues bien, el reenvío puede intervenir en relación con estas normas de conflicto a fin de descartar la aplicación de la Ley designada por la norma de conflicto del país cuyos tribunales conocen del asunto, y “redirigir” la localización hacia el país con el que el litigio presenta sus vínculos más estrechos (D. Gutmann)¹¹. En definitiva, “*el reenvío es un mecanismo al servicio de los conflictos de Leyes del siglo XXI que sirve para corregir los defectos de ciertas normas de conflicto elaboradas en la Edad Media*” (P. COURBÉ)¹².

22. Los tres argumentos anteriores aconsejan aceptar, en un caso concreto, misma solución: la admisión del reenvío de retorno. Esto es, la aplicación de la ley sustantiva española a la sucesión del inglés en España, en este caso. Sin embargo, esta aplicación de la Lex Fori puede justificarse en cualquiera de los argumentos precedentes. Todos los argumentos expuestos miran hacia un mismo resultado: una solución eficiente de los conflictos de leyes.

23. La globalización de la sociedad del siglo XXI hace que sea cada vez es más habitual que en España se susciten sucesiones *mortis causa* con sujetos de nacionalidad extranjera. Por eso se hizo necesaria una innovación jurisprudencial del Derecho Internacional Privado español, en particular de su artículo 12.2 del Código Civil. Las STS 15 noviembre 1996, 21 mayo 1999 y 23 septiembre 2002 supusieron un nuevo modo de interpretar el artículo 12.2 del Código Civil relativo al reenvío. Con estas sentencias la jurisprudencia ha suplido las insuficiencias de dicho artículo, que era un texto lacónico y antiguo, y ha impulsado un modelo de reenvío que sirve para lograr mejores resultados y no sólo para hacer aplicable la Ley española a casos que debían regirse inicialmente por Leyes extranjeras. Atendiendo con distintos argumentos a un mismo fin. Para conseguir, se litigue donde se litigue, un mismo resultado. Permite, a las partes, un *litigation planing*, que se llegue a un mismo resultado sea donde sea el litigio y que las partes puedan entonces decidir dónde van a litigar con seguridad en lo que se refiere a la Ley reguladora de la sucesión.

24. Por otra parte, la condición básica y requisito previo que exige el Tribunal Supremo, sin ningún tipo de excepción, es que la aceptación del reenvío de primer grado en favor de la Ley material española no provoque un “fraccionamiento legal de la sucesión”. El artículo 9.8 del Código Civil insta a que la Ley que regule la sucesión sea una sola Ley: “principio de la unidad legal de la sucesión”. La jurisprudencia española es inamovible en este aspecto: (STS 12 enero 2015 [testamento otorgado por nacional británico y bien inmueble sito en España: reenvío], STS 15 noviembre 1996, STS 21 mayo 1999, SAP Málaga 18 diciembre 1996, SAP Málaga 13 marzo 2002, STS 23 septiembre 2002, SAP Alicante 10 marzo 2003, SAP Granada 19 julio 2004, SAP Asturias 1 septiembre 2005, SJPI n.5 Cartagena 13 abril 2011 y SAP Murcia 30 noviembre 2011 [reenvío de primer grado del Derecho inglés al Derecho español]), SAP Alicante 28 mayo 2012 [sucesión testamentaria de causante inglés, bienes inmuebles sitos en España, *domicile* del causante en España y reenvío de retorno]). Este criterio se sigue también

¹¹ D. GUTMANN, *Droit international privé*. 6ª ed. Dalloz, Paris, 2009, p. 83.

¹² P. COURBÉ, *Droit international privé*, Colin-Dalloz, Paris, 2007, pp. 80-91.

en Francia (Sent. Cass. Francia 11 febrero 2009, *García de Acunia* [sucesión de mujer española cuyo último domicilio se encontraba en Francia y con bienes inmuebles en España: el reenvío se justifica si permite alcanzar la unidad legal de la sucesión], Sent. Cass. Francia 21 marzo 2000, *Ballestrero*; Sent. Cass. Francia 20 junio 2006, *Wildenstein*)¹³.

25. El legislador español y el Tribunal Supremo optan por el principio de unidad y universalidad de la sucesión por la concepción personalista que rige en nuestro Derecho sucesorio. Hay un causante, hay un patrimonio y se sustituye a la persona del causante por otra persona que ocupa esa posición. El sistema se basa en la continuación de la persona del causante en sus herederos.¹⁴ Esto comporta distintas ventajas, como por ejemplo: se crea una mayor seguridad jurídica y no hay discriminación de los herederos.

III. El reenvío como reajuste de la localización de la situación internacional.

26. El reenvío es un mecanismo jurídico que modula la aplicación de la norma de conflicto para alcanzar soluciones más justas. El reenvío está al servicio de la norma de conflicto. Uno de los modos en los que consigue ofrecer soluciones más ventajosas es con un reajuste de la situación internacional. Y esta es la tesis que sigue el Tribunal Supremo en esta sentencia de 12 de enero de 2015.

27. Tal como ocurre con el caso del que viene esta Sentencia del Tribunal Supremo: un sujeto nacional inglés, que fallece en España, su domicilio está en España, todos sus bienes se encuentran en España, resultaría paradójico aplicar su ley nacional a la sucesión *mortis causa*, tal como expresa el artículo 9.8 del Código Civil. Es aquí donde aparece el reenvío como un mecanismo jurídico al servicio de esta norma de conflicto, para conseguir aplicar una ley estatal que esté más vinculada con la situación privada internacional: en este caso, la ley española.

28. Esta corrección en el reajuste de la localización comporta dos grandes ventajas, que están conectadas: a) La primera: es que permite la aplicación de una ley estatal previsible para las partes. b) La segunda: es que la aplicación de una ley estatal más vinculada con la situación privada internacional reduce significativamente los costes conflictuales para las partes.

29. Esta es una función del reenvío que cumple con uno de los principios fundamentales de la norma de conflicto: el “principio de proximidad”. Esta función del reenvío potencia la eficiencia de las normas de conflicto, ya que corrige las posibles ineficiencias a las que pueda conducir la aplicación de una norma de conflicto, como es el caso del artículo 9.8 del Código Civil. Este artículo obedece a una construcción antigua y obsoleta, unida al principio de soberanía estatal. El mundo ha cambiado y avanzado desde el año 1889, cuando se redactó este precepto en su formulación originaria. En la actualidad otros principios deben de fundamentar las normas de conflicto en esta materia.

30. Es por eso, por lo que el reenvío se hace necesario, porque “*el reenvío es un mecanismo al servicio de los conflictos de leyes del siglo XXI que sirve para corregir los defectos de ciertas normas de conflicto elaboradas en la Edad Media*”¹⁵. Esta función del reenvío está respaldada por numerosa jurisprudencia y la mejor doctrina.

31. Desde otro punto de vista. Es preciso tratar el tema de la sombra *legeforista* que planea sobre el mecanismo jurídico del reenvío. Con gran frecuencia, el reenvío fue empleado por los tribunales

¹³ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014/2015, p. 453.

¹⁴ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ. *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012*. Ed. Comares, Granada, 2014, p. 115.

¹⁵ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014/2015, p. 449.

españoles para lograr la aplicación de la Ley española a la situación privada internacional que se le planteaba. Si el reenvío se utiliza con esta única finalidad, pierde toda su esencia, y puede conllevar consigo el peligro de que el tribunal dicte sentencias que puedan llegar a ser claudicantes (= válidas en el país cuyos tribunales la pronuncian, pero que no surten efectos legales en otro Estado). Además ese *legefórisimo* repercute negativamente en la seguridad jurídica internacional y al generar soluciones relativas, diferentes de país a país, fomenta que exista una “*carrera a los tribunales*” (= *forum shopping*). Y por último, el *legefórisimo* genera unos elevados costes conflictuales para las partes, si el tribunal termina por aplicar una Ley que no tiene una suficiente vinculación con la situación privada internacional. El reenvío es un mecanismo que puede y debe ser empleado para incrementar la eficiencia de las normas de conflicto, lo que se produce, por ejemplo, cuando logra reajustar la localización de una situación privada internacional, y por consiguiente, permite disminuir esos costes conflictuales para los particulares.

VI. El reenvío como mecanismo de armonización internacional de soluciones en sentido conflictual

32. El futuro del reenvío en el Derecho internacional privado europeo radica en su función como un mecanismo de armonización internacional de soluciones en sentido conflictual, especialmente en el sector sucesorio. Con la aparición en escena del Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 y su plena aplicación a partir del 17 de agosto de 2015, el mecanismo jurídico del reenvío adopta la dimensión y la argumentación de ser un mecanismo de armonización internacional de soluciones en sentido conflictual. Las normas que contiene el Reglamento 650/2012 ya no son normas antiguas guiadas por el principio de soberanía, sino que son normas adaptadas a las situaciones privadas internacionales que se dan hoy día, inspiradas en el principio de proximidad. El legislador tiene muy presente la realidad actual, la globalidad de las situaciones privadas y la dimensión mundial que pueden tener las mismas, conectadas con distintos países (= países de la UE o terceros países). Por esta razón ofrece normas con puntos de conexión eficientes, que conducen a la Ley del Estado que presenta los vínculos más estrechos con la situación privada internacional. De este modo, las situaciones privadas internacionales ya están bien localizadas por la norma de conflicto, no es necesario que el reenvío actúe para relocalizar estas situaciones. Sino que el reenvío se emplea para lograr un *litigation planing*, para conseguir la armonía internacional de soluciones. Y obtener un mismo resultado se litigue en el Estado que se litigue.

33. Este argumento sobre la función del reenvío quizás toma todo su sentido con la aparición en escena del Reglamento Sucesorio Europeo. Con el artículo 9.8 y 12.2 del Código Civil no gozó de todo el apoyo de doctrina y jurisprudencia, con el que si contó el argumento anterior.

34. Con el Derecho internacional privado de elaboración europea sí que hay una firme intención de perseguir la finalidad de esta función de armonización internacional de soluciones en sentido conflictual del reenvío. Así se plasma en el artículo 34 del Reglamento Sucesorio Europeo, cuyo texto indica:

“1. La aplicación de la ley de un tercer Estado designada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío a:

- a) la ley de un Estado miembro,*
- o b) la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley.*

2. En ningún caso se aplicará el reenvío respecto de las leyes a que se refieren los artículos 21, apartado 2, 22, 27, 28, letra b), y 30.”

35. El 17 de agosto de este mismo año cambia el panorama en el ámbito del Derecho sucesorio, un nuevo actor aparece en escena: El Reglamento sucesorio europeo 650/2012¹⁶ se aplicará plenamente,

¹⁶ REGLAMENTO (UE) N° 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los

y los tribunales españoles irán relegando la aplicación del artículo 9.8 del Código Civil en favor de la aplicación del Reglamento sucesorio europeo.

36. La perspectiva de los tribunales españoles debe cambiar hacia lo que el Reglamento sucesorio europeo ofrece a los operadores jurídicos españoles y europeos. Aunque el Tribunal Supremo y el resto de tribunales seguirán aplicando el mecanismo del reenvío para “modernizar” el artículo 9.8 del Código Civil, que se quedará para dar respuesta a casos de Derecho internacional privado español, esto es, para casos de Derecho interregional. Con la plena aplicación del Reglamento sucesorio europeo no se dejará de utilizar el mecanismo del reenvío, pero sí que se utilizará otro argumento para usarlo. Se seguirán aportando soluciones lógicas en un mundo regido por normas de conflicto medievales, con las reglas que el sistema le da.

VI. Conclusiones

37. Reflexionar sobre el reenvío en materia sucesoria es reflexionar sobre la función misma de las normas de conflicto de leyes. Y eso siempre es estimulante, fascinante y necesario. Varias conclusiones pueden extraerse del análisis de esta sentencia del TS.

38. Primera. La función del reenvío, a pesar de argumentarse en distintos fundamentos, persigue una misma finalidad. Servir a la norma de conflicto para ofrecer soluciones que se ajusten de mejor modo a la situación internacional privada. Al fin y al cabo, con los distintos argumentos lo que se pretende es ofrecer una previsibilidad en la aplicación de la ley estatal, y por ende, una seguridad jurídica a los operadores jurídicos. Con la traducción que eso tiene hacia una reducción de los costes conflictuales.

39. Segunda: ante un cambio legislativo en el ámbito del Derecho sucesorio, como es la plena aplicación a partir del 17 de agosto del año 2015 del Reglamento Sucesorio Europeo, el reenvío va a seguir al servicio de la norma de conflicto y va a seguir aportando soluciones más justas. La pervivencia del reenvío es un dato, y de momento, no parece que nos vayamos a despedir de este mecanismo jurídico.

40. Tercera: La jurisprudencia española ha utilizado el reenvío en el sector sucesorio en relación con el artículo 9.8 y 12.2 del Código Civil como un mecanismo jurídico para reajustar la localización espacial y legislativa de una situación privada internacional. Ese reajuste se hace necesario porque la norma de conflicto española no ajustaba adecuadamente la relación jurídica internacional con la Ley del Estado que presentaba una vinculación más estrecha con el caso. El Tribunal Supremo en esa lectura que hace con el reenvío busca la eficiencia. El Tribunal Supremos hace una lectura económica del mecanismo jurídico del reenvío. El Tribunal Supremo con el reenvío aplica la Ley más vinculada con la situación privada internacional y consigue que los costes de litigación sean más reducidos para las partes.

41. Cuarta: De aquí hacia adelante la jurisprudencia española que surgirá sobre el reenvío con los artículos 9.8 y 12.2 del Código Civil será la que resuelva los casos anteriores a la aplicación del Reglamento Sucesorio Europeo. Estos artículos del Código Civil con posterioridad a la fecha de la plena aplicación del Reglamento Sucesorio Europeo, 17 de agosto de 2015, resolverán únicamente casos de Derecho interregional.

42. Quinta: El Reglamento Sucesorio Europeo contiene normas de conflicto bien construidas, realizadas por el legislador europeo. Normas de conflicto vertebradas por el principio de proximidad. Estas normas de conflicto ya dirigen a la aplicación de la Ley estatal más estrechamente vinculada a la situación privada internacional. Por lo tanto, la función del mecanismo del reenvío en estos casos será

documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DOUE L 201 de 27 de julio de 2012.

de armonización internacional de soluciones en sentido conflictual. Esta función del reenvío también comporta una visión económica del mismo, pues evita dobles procesos, acaba con las estrategias procesales oportunistas y hace inútil el *Forum Shopping*, lo que, en definitiva, reduce los costes asociados a la litigación sucesoria internacional. El reenvío es inmortal.